



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Actuación: DECISIÓN DE *HABEAS CORPUS*

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00166-00

Accionante: MARTHA CECILIA CELIS TORRES como agente
oficioso de JOE FERNANDO MEZA CELIS

Accionados: JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI,
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO, CENTRO DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PASTO, JUZGADO PRIMERO
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI, CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE CALI Y COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA

Ibagué, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 4:20 p.m.

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de ***HABEAS CORPUS*** invocada por la señora MARTHA CECILIA CELIS TORRES como agente oficioso del señor JOE FERNANDO MEZA CELIS, que correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegado en el día de 04 de mayo de 2023 a las **02:29 p.m.**

ANTECEDENTES

Manifestó la agente oficiosa del accionante que, el día 13 de marzo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto había concedido prisión domiciliaria al señor JOE FERNANDO MEZA CELIS, de manera que se ordenó su traslado a establecimiento penitenciario en la ciudad de Cali, para posteriormente ser llevado al lugar en el que estaría, para lo cual se había remitido la demostración de arraigos el 10 de marzo de 2023.

Indicó que el día 14 de marzo de 2023, la Dirección General del Inpec dispuso su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario – Coiba de Ibagué y explicó que no se llevaría a cabo el traslado al lugar donde se autorizó la prisión

domiciliaria hasta tanto se corrija la dirección del domicilio donde estaría para tal efecto, así como de su nombre, pues había discrepancia con el del documento de identidad, por lo que se había elevado petición al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto los días 16 y 17 de marzo de 2023, solicitando tales correcciones, pero que hasta el momento no se había emitido pronunciamiento al respecto, pero sí remitiendo el proceso del señor Joe Fernando Meza Celis al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali el día 17 de marzo del año en curso, quien corrigió la dirección para adelantar el traslado de éste.

Sin embargo, precisó que se determinó un error en el nombre contenido en la sentencia mediante la cual se condenó al señor Joe Fernando Meza Celis, del cual ya había pasado más de diez años, poniendo de presente que en la cartilla biográfica de este en el aplicativo del Inpec, el nombre de aquél estaba igual al de su documento de identidad.

Por lo anterior, expresó que se conculcaban los derechos fundamentales del señor Joe Fernando Meza Celis a la administración de justicia, debido proceso y corrección de yerros irregulares, por lo que solicitó que estos se ampararan, que se le informaran los motivos por los que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali no habían elaborado oficio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, en el que se indicara el nombre exacto de aquél, que se efectuará el cambio de nombre y se actualizara ello en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, que se corrigiera la dirección y que se ordenara el traslado del mencionado a establecimiento penitenciario de Cali y posteriormente al lugar de la prisión domiciliaria.

TRAMITE PROCESAL

Una vez allegada la solicitud de *Habeas corpus* a la 2:29 p.m. del día 04 de marzo de 2023, el Despacho, prontamente, asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar por el medio más expedito a la accionante, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Cali, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1095 de 2006.

En razón de la premura del trámite y a que cursó de manera virtual, el Despacho prescindió de la inspección judicial del expediente bajo el radicado 73001-6000-193-2013-24517, puesto que este se encontraba en Juzgados ubicados en los municipios de Cali y Pasto, y de la entrevista con la persona respecto de la cual se instaura la presente acción constitucional, toda vez que de la demanda y de las respuestas recibidas por los accionados, se desprende que es innecesaria por cuanto se esclarecieron los hechos y pretensiones propuestos por la accionante oficiosa, además se determinó la situación fáctica y las actuaciones realizadas

por la autoridad que vigila la pena.

Para aclarar el asunto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali**, en su oficio de respuesta¹, manifestó lo siguiente:

“(…)

Procedo a informar con respecto al objeto de la demanda de hábeas corpus impetrada por la agente oficiosa en favor del sentenciado:

01.- JOSÉ FERNANDO MEZA CELIS fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, acorde con la Sentencia No. 058 Primera Instancia fechada 19 de agosto de 2014, a la pena principal de 235 meses y 11 días de prisión, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, negándosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

02.- Comoquiera que JOSÉ FERNANDO MEZA CELIS fue trasladado a la cárcel de Ibagué y existía error en los datos de traslado al domicilio, se ordenó la remisión del expediente ante los juzgados homólogos de Pasto.

A la fecha de emisión de la presente respuesta, desconocemos sobre los trámites surtidos en el asunto seguido en contra de JOSÉ FERNANDO MEZA CELIS y, acorde con lo señalado ut supra, diáfamanamente se evidencia que este funcionario no ha conculcado el derecho fundamental de la libertad en disfavor del accionante, por lo que, respetuosamente solicito se nos desvincule del trámite de hábeas corpus. (...)”

Igualmente, fue allegado junto con el anterior memorial de respuesta las actuaciones procesales que se han surtido ante tal Juzgado, la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2014 y demás documentos obrantes en el expediente².

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, al pronunciarse frente al trámite que ocupa, señaló que³:

“(…) JOÉ FERNANDO MEZA CELIS fue condenado el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, a las penas, principal, de 235 meses y 11 días de prisión, y accesoria, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO dentro del radicado CUI 76001 60 00 193 2013 24517 00 NI 1-22-146.

Este despacho mediante providencia del 13/03/2023 le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme al art. 38G del C.P. previa la suscripción del acta de obligaciones, sin caución prendaria y dispuso la remisión por competencia del presente asunto a la ciudad de Cali (V), con la observación en la ficha técnica de que había solicitud de cambio de domicilio.

Sin embargo en razón a que el sentenciado de marras fue trasladado al EPMSC

¹ Visto a folios 1 y 2 del anexo No. 7 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

² Visto a folios 4 a 20 del anexo No. 7 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

³ Visto a folios 1 y 2 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

Picaleña de Ibagué-Tolima, sin previo aviso a esta autoridad, la providencia antes señalada y toda la documentación fue remitida a ese penal por el INPEC Ipiales, a fin de que se cumpliera el traslado del sentenciado hasta su sitio de residencia, el cual se señaló como casa Villa Beatriz piso 2 de la Buitrera, km. 5.5 de Cali.

El Sentenciado suscribió acta de compromiso, la cual fue remitida a estos despachos, aportando una nueva dirección de residencia, Calle 47 A Oeste No. 5ª Oeste-03 Piso 1 Barrio Sector Patio Bonito de Cali (Valle) en razón del traslado de su núcleo familiar.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, remitió nuevamente el asunto a estos despachos, por no encontrarse el condenado en esa jurisdicción.

Ahora bien, se deja constancia, que debido al cúmulo de peticiones que ingresan diariamente al Despacho, se da prelación a las acciones constitucionales (hábeas corpus, tutelas e incidentes de desacato) y penas cumplidas, de ahí que necesariamente el resto de asuntos se someten al turno correspondiente.

Estando en el turno correspondiente procede el despacho a resolver la solicitud de cambio de domicilio, ordenando el traslado del sentenciado a la nueva dirección de residencia. No se pronuncia el despacho en cuanto a la plena identidad del sentenciado, en razón a que mediante auto No. 137 de abril 21 de 2023 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, corrige el yerro presentado en sentencia condenatoria del 19 de agosto de 2014.

Cabe resaltar que el sentenciado no se encuentra en libertad, pues igual debe seguir cumpliendo la pena en su domicilio, de ahí que la acción constitucional se torna improcedente. (...)”

Adicional a ello, tal Juzgado remitió copia de la ficha técnica del proceso del señor Joe Fernando Meza Celis⁴; copia del auto de fecha 13 de marzo de 2023, a través de cual se concedió a este prisión domiciliaria⁵; copia del auto calendado del 21 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali corrigió la sentencia de preacuerdo No. 058 del 19 de agosto de 2014, en el sentido de precisar el nombre correcto de aquél⁶; copia del auto dictado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto del 04 de mayo de 2023, en el que se resolvió solicitud de cambio de domicilio del antes referido, accediendo a ello, junto con los oficios librados al respecto y la boleta de traslado⁷.

De otro lado, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, en el informe rendido, refirió que⁸:

“(...) Para el caso en concreto, y dentro de las funciones que cumple esta Secretaría, una vez revisado el registro Siglo XXI, y los hechos que contiene la acción de habeas corpus, se constata que el señor JOSE FERNANDO MEZA CELIS, tiene un

⁴ Visto a folios 3 y 4 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

⁵ Visto a folios 5 a 10 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

⁶ Visto a folios 22 y 23 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

⁷ Visto a folios 24 a 30 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

⁸ Visto en el anexo No. 9 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

proceso vigente con el radicado NUI 76001600019320132451700, radicado interno 1-22-146, vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, por el delito de homicidio.

Dentro de las anotaciones realizadas por el despacho, encontramos que el 25 de abril de 2023 el proceso de la referencia reingresó a este juzgado proveniente del Juzgado Primero de EPMS DE Cali, se aclara que el juzgado séptimo penal del cto de Cali con auto de abril de 2023 ordena la corrección del nombre del condenado. Con posterioridad, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto concede autorización para cambio de Domicio.

No existen más anotaciones dentro del proceso de la referencia en lo relacionado con el accionante, el señor JOSE FERNANDO MEZA CELIS; por tanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que se solicita respetuosamente se niegue la acción impetrada o en su defecto, se desvincule a este centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto. (...)”

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, en memorial remitido a este despacho, expuso que⁹:

“(...) 1.- Este despacho, mediante Sentencia de Primera Instancia No. 058 del 19 de agosto de 2014, condenó al señor JOSE FERNANDO MEZA CELIS, Identificado con la cédula de ciudadanía # 1.130.671.723, expedida en Cali (Valle) y otro, a la pena principal de DIECINUEVE (19) AÑOS, SIETE (7) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, cada uno, en su calidad de COAUTORES responsables de los delitos de HOMICIDIO con CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal impuesta, para cada uno y se le negaron los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Una vez quedó en firme la sentencia, la carpeta se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad para lo de su competencia, siendo remitido al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiéndole la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (ejpo1cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y quien a su vez, lo remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, Nariño (joiéppas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- Con relación a los motivos expuestos por el accionante en el escrito de Habeas Corpus, me permito informar que el pasado 19 de abril de 2023 a este despacho se recibió comunicación vía correo electrónico de parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, solicitando de este despacho, “ordene a quien corresponda verificar en la sentencia condenatoria el nombre del PPL MEZA CELIS ya que en la ORDEN DE TRASLADO A DOMICILIO emitida por el juzgado 1 de ejecución de Cali aparece JOSE FERNANDO MEZA CELIS y en la consulta web o plena identidad y cartilla biográfica aparece JOE FERNANDO MEZA CELIS”.

3.- Con relación a los motivos expuestos por el accionante en el escrito de Habeas

⁹ Visto a folios 1 a 3 del anexo No. 10 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

Corpus, me permito informar que el pasado 19 de abril de 2023 a este despacho se recibió comunicación vía correo electrónico de parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, solicitando de este despacho, “ordene a quien corresponda verificar en la sentencia condenatoria el nombre del PPL MEZA CELIS ya que en la ORDEN DE TRASLADO A DOMICILIO emitida por el juzgado 1 de ejecución de Cali aparece JOSE FERNANDO MEZA CELIS y en la consulta web o plena identidad y cartilla biográfica aparece JOE FERNANDO MEZA CELIS”.

Una vez se contó con la referida decisión, se verificó esa irregularidad presentada en la Sentencia 058 del 19 de agosto de 2014 y se logró evidenciar que, por error involuntario del Despacho, se incurrió en una imprecisión en el acápite de Identificación de los procesados, así como en la parte resolutive, en lo relacionado con el primer nombre de JOSE FERNANDO MEZA CELIS, siendo correcto JOE FERNANDO MEZA CELIS.

Consecuente con lo anterior, se procedió a remitir tanto la copia de la Sentencia No. 058 del 19 de agosto de 2014, así como el Auto de sustanciación No. 137 de 21 de abril de 2023, documento que fueron enviado a los correos instituciones del centro carcelario “vigilanciaelectronica.epcpicalena@inpec.gov.co” y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad “ejpo1cali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

4.- En estos términos, estima esta instancia que, con sumo respeto no refule la vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, por parte de este despacho, toda vez que se procedió a corregir dicha irregularidad presentada tanto en el acápite de Identificación de los procesados, así como en la parte resolutive, en lo relacionado con el primer nombre de JOSE FERNANDO MEZA CELIS, siendo correcto JOE FERNANDO MEZA CELIS. (...)

Por su parte, la abogada asesora jurídica de apoyo del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña, presentó escrito ¹⁰ por medio del cual suministró la cartilla biográfica del interno¹¹, y en el que indicó:

“(...) Por medio de la presente, me permito emitir respuesta a la acción constitucional, manifestando que la autoridad competente, JUZGADO 01 EPMS DE PASTO, nos comunica el 04 de mayo del 2023 la prisión domiciliaria a favor del accionante a la ciudad de Cali, en relación al proceso con número de radicado 2013-24517, así las cosas, se procedió a efectuar los trámites administrativos para el traslado, y en últimas su señoría se están agotando los tramites en un término razonable, sin afectar o desconocer los derechos constitucionales del accionante, por lo que rogamus se nos desvincule de la presente acción, y que respetuosamente aprecie que se trata de una prisión domiciliaria y no de una orden de libertad, (...)”

Aunque no se ha obtenido respuesta por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el Juzgado considera que se cuenta con la información suficiente para resolver el asunto.

¹⁰ Visto a folios 1 y 2 en el anexo No. 11 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

¹¹ Visto a folios 3 a 8 del anexo No. 11 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los hechos narrados en el escrito de *Habeas corpus* allegado a este Despacho Judicial por la señora MARTHA CECILIA CELIS TORRES como agente oficioso del señor JOE FERNANDO MESA CELIS, son constitutivos de violación al derecho a la libertad en los términos del artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado mediante la ley 1095 de 2006.

MARCO NORMATIVO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

Artículos 28 y 30 de la Constitución Política; Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004; 1095 de 2006 y 1709 de 2014.

HABEAS CORPUS

El *Habeas corpus* se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, como una acción con una doble finalidad, pues de un lado se concibe como derecho fundamental y de otro como una acción constitucional (art. 1º Ley 1095/06), cuyo propósito principal es tutelar la libertad cuando una persona se encuentra injustamente privada de ella ya sea por: (i) violación de las garantías constitucionales y legales, (ii) detención se prolonga ilegalmente, (iii) vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial, (iv) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (v) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se haya formulado durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y, (vi) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial¹².

Por lo tanto, la acción de *Habeas corpus* se encuentra concebida como un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, y ésta resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo señala el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006; es así que las hipótesis a que alude esta última norma han de entenderse como teorías genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad¹³.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.

De modo que la acción de *Habeas corpus* no es un mecanismo supletorio, alternativo o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, pues el núcleo de esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, por ende “cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley.”¹⁴(Subrayado por el Despacho).

De esta forma, desde el mismo momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario⁴.

Significa lo anterior, que el *Habeas corpus*, como acción constitucional, es un derecho que confiere el legislador, sin distinción de ninguna naturaleza, a toda persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que se halla ilegalmente detenido con violación flagrante de las garantías constitucionales y legales, extendiéndose a los demás derechos fundamentales de la persona detenida; o cuya libertad se prolongue ilegalmente. Por eso, esta acción pública no es susceptible de interponerla respecto a otros fenómenos irregulares de la actuación procesal que pudieran ser debatidos por los trámites usuales, entre ellos, el ejercicio de los recursos de impugnación.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar la naturaleza y alcance de esta acción constitucional, tal y como lo ha manifestado el órgano de cierre en materia Penal, el cual señala:

“..... Sobre el carácter de la referida acción pública la Sala ha expresado:

*Ciertamente como lo sostiene el recurrente el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, **pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que, a través de ella, sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles**, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de habeas corpus por que indudablemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.*

¹⁴ CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

*Con todo, a pesar de que se acepte que el habeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el **cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el debido proceso, o el del juez natural**. En esa medida se reitera, sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.*

En ese orden, el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial¹⁵.” (Subrayado por el Despacho).

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente caso y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el *sub-lite*.

De todo lo anterior, se coligue que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del *HABEAS CORPUS*:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación 26503, M.P. Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

Téngase en cuenta que para que se prolongue injustificadamente la privación de la libertad de una persona debe configurarse una acción u omisión por parte de la autoridad que viole flagrantemente los derechos fundamentales del accionante. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de habeas corpus del 19 de enero de 2010, Proceso 33373, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA:

“Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables.”

En el presente asunto, la señora Martha Cecilia Celis Torres como agente oficioso del señor Joe Fernando Mesa Celis, ha fundamentado la acción constitucional de *habeas corpus* en que a éste último le fue concedida prisión domiciliaria pero que, por errores en el nombre del mismo y en la dirección en la cual se surtirá, hasta el momento no ha sido trasladado al lugar en donde se cumplirá la pena sustitutiva, y que, al contrario fue traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba de Ibagué, situación con la que se vulneraban sus derechos y garantías constitucionales.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes premisas:

- En sentencia dictada el 19 de agosto de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, fue condenado el señor Joe Fernando Mesa Celis a pena privativa de la libertad de prisión, en razón a encontrarse penalmente responsable por la conducta punible por la cual estaba siendo procesado.
- Por medio de auto proferido el 13 de marzo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, concedió al señor Joe Fernando Mesa Celis como pena sustitutiva de la de prisión en centro de reclusión, la prisión domiciliaria.
- Que, en virtud a que, por un error en la transcripción del nombre del señor Joe Fernando Mesa Celis en la sentencia condenatoria antes relacionada, ese fue corregido a través del auto emitido por el 21 de abril del presente año, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, situación que había dificultado el traslado del mismo al establecimiento carcelario de Cali, según lo expresado por Coiba – Ibagué, por diferencias en el nombre obrante en la sentencia y en la cartilla biográfica del condenado.
- Que el 04 de mayo de 2023, en auto del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, se resolvió solicitud de cambio de domicilio que presentó el señor Joe Fernando Mesa Celis, quien había sido traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba de Ibagué, debido a que aquél había manifestado cambio de su dirección de residencia para cumplir con la prisión domiciliaria que ya le había sido concedida, accediéndose a lo peticionado, para lo cual se elaboraron los

respectivos oficios y la boleta de traslado.

- Que, según fue informado por Coiba – Ibagué, el centro de reclusión ya se encuentra adelantando los trámites correspondientes para el traslado del señor Joe Fernando Mesa Celis a la ciudad de Cali.

Por lo tanto, al ser el *habeas corpus* una acción constitucional que tutela el derecho fundamental a la libertad, queda demostrado que para el presente caso no se configura el supuesto de prolongación ilícita de la libertad teniendo en cuenta que al señor Joe Fernando Mesa Celis, no le ha sido ordenada su libertad, sino que lo se determinó por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena, fue conceder el sustituto penal de prisión domiciliaria respecto de la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria que lo encontró responsable penalmente de determinada conducta punible.

Por lo tanto, se puede afirmar que la situación con base en la cual la agente oficiosa del señor Joe Fernando Mesa Celis expresa su inconformidad, mediante la formulación de este mecanismo constitucional, resulta infundado, puesto que, si bien éste último cumplirá su condena bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria, no puede perderse de vista que la pena principal impuesta fue privativa de la libertad, y que lo único que cambiará es el lugar en donde se purgará la misma, a lo que se suma que las inconsistencias del nombre en que se incurrió en la sentencia condenatoria ya fueron subsanadas y ya se están efectuando los trámites para lograr el traslado de aquél al municipio de Cali.

De conformidad con lo anterior, existe claridad para el despacho que al señor Joe Fernando Mesa Celis se le han respetado los términos y garantías establecidos por el procedimiento penal, para las personas privadas de la libertad, así como las garantías constitucionales y legales al debido proceso, no configurándose los presupuestos para que proceda la acción constitucional de *Habeas corpus*.

En este sentido, se recuerda que al Juez de Habeas Corpus no le está permitido inmiscuirse en las decisiones del juez natural respecto a la procedencia de rebajas de pena, redenciones y los subrogados penales o de trámites que se surtan ante este. Además, en términos generales, las acciones de garantía o de amparo, por su naturaleza residual y sumaria, sólo proceden frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias, bajo el entendido de que las actuaciones que se consideren irregulares tienen que resolverse al interior del proceso regular, mediante la utilización de los medios o recursos que la ley establece en cada caso.

Además, es un hecho notorio, la congestión de la que adolecen los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, lo que obliga a que las solicitudes de los condenados deban someterse al turno correspondiente, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que han elevado peticiones con anterioridad.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente

jurisprudencial, las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos de la acción, el Despacho arriba a la convicción de que los cuestionamientos que formula la accionante no está llamados a prosperar, toda vez que no se evidencia que se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

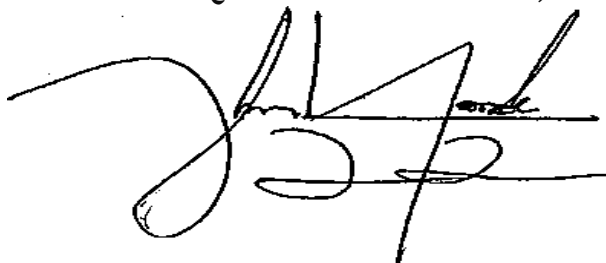
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por la señora MARTHA CECILIA CELIS TORRES como agente oficioso del señor JOE FERNANDO MESA CELIS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia de manera inmediata a la señora Martha Cecilia Celis Torres como agente oficioso del señor Joe Fernando Mesa Celis, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Cali, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba.

TERCERO. El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación, conforme al inciso 1º del artículo 7 de la ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ad8809b14200d6c18342e43306964a8283695f3778e1a0ce5ae53b6be3d26**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>